

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Responsabilidad estatal. Municipalidades.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Palencia, Sección 1ª

FECHA: 18-5-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 34120370012010100287
Actualización: 20-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 148/2010. Sentencia 126/2010.

SUMARIO:

“En el escrito de demanda la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES y EDITORES DE ESPAÑA (SGAE), reclamaba el dictado de sentencia por la que se condenase al Ayuntamiento ahora recurrente, al pago de la cantidad resultante de aplicar las tarifas registradas en el Ministerio de Cultura para cada periodo y modalidad, por los concretos actos de comunicación de obras musicales realizadas por dicho Ayuntamiento en los periodos que especificaba, así como a cesar en la actividad de comunicación pública de obras de repertorio de la SGAE, decretando su suspensión y prohibición de reanudarlas mientras no se obtuviese la correspondiente autorización”.

[...]

“... la competencia para realizar una actividad cultural, que es la que se ha realizado mediante la emisión de las obras por las que se reclaman, es del municipio, que la puede delegar a las Juntas Vecinales, pero tal delegación no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento, ni puede ampararse para ello en la imposibilidad de conseguir los datos por los que debe satisfacer las tarifas que se le reclaman ...”.

TEXTO COMPLETO:

En Palencia a dieciocho de mayo de dos mil diez.

SEÑORES DEL TRIBUNAL

Ilmo. Sr. Presidente

D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilmo. Sres. Magistrados

D. Mauricio Bugidos San José . Miguel Donis Carracedo

VISTOS, en grado de apelación ante Audiencia Provincial de PALENCIA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 523 /2009, procedentes del JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de PALENCIA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000148 /2010, en virtud

del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recaída en el mismo de fecha 3 de Febrero de 2010, en los que aparece como parte apelante, AYUNTAMIENTO DE CASTREJON DE LA PEÑA, representado por el Procurador de los Tribunales, D. LUIS GONZALO ALVAREZ ALBARRAN, asistido por el Letrado D. GREGORIO MUÑOZ DEL RIO, y como parte apelada, SOCIEDAD GENERAL AUTORES Y EDITORES, representada por el Procurador de los Tribunales, D. FERNANDO JOSE FERNANDEZ DE LA REGUERA CALLE, asistido por el Letrado D. JAIME CANO HERRERA, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. D. Mauricio Bugidos San José.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Que el Fallo de dicha sentencia, literalmente dice: Estimando la demanda promovida por la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE CASTREJON DE LA PEÑA declarando que la administración demandada, a través de las nueve pedanías que la conforman ha venido haciendo uso si autorización del repertorio de obras industriales gestionadas por la entidad SGAE, ya originales, ya derivadas, ya adaptadas, con ocasión de las festividades locales de las mismas durante los años 2004 a 2008 ambos inclusive, condenando a la administración local demandada a abonar a la entidad actora la cantidad que resulte de aplicar, para cada periodo y modalidad, a los concretos actos de comunicación pública de obras musicales (para lo que deberá aportarse en ejecución de sentencia las facturas satisfechas a las distintas orquestas durante los años 2004 a 2008 ambos inclusive o presupuestos y con indicción de su el acto de comunicación es gratuito o oneroso) las tarifas aplicables y aprobadas por el Ministerio de Cultura, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de la sentencia, y condenando a la entidad local demandada a que cese en la actividad de comunicación pública de obras de repertorio del SGAE, decretando su suspensión y prohibición de reanudarlas, mientras no se obtenga la correspondiente autorización, con*

expresa condena de la parte demandada al pago de las costas causadas.

Con fecha 10 de febrero de 2010 se dictó auto de aclaración de la sentencia cuya parte dispositiva literalmente dice: SE RECTIFICA Sentencia, de 03/02/2010,, en el sentido de que debe decir, en el fundamento segundo "...contratación de la música para el festejo, durante los años como 2.005 a 2.008 ambos inclusive..."; fundamento tercero "...con ocasión de las festividades locales y durante los daños 2.005 a 2.008 ambos inclusive..."; fundamento cuarto "...facturas satisfechas a las distintas orquestas durante los daños 2.005 a 2.008 ambos inclusive..." y fallo de la Sentencia "...con ocasión de las festividades locales de las mismas durante los daños 2.005 a 2.008 ambos inclusive..." y "...(para lo que deberá aportarse en ejecución de sentencia las facturas satisfechas a las distintas orquestas durante los daños 2.005 a 2.008 ambos inclusive..."

SEGUNDO.- *Contra dicha sentencia interpuso la parte demanda el presente recurso de apelación, exponiendo las alegaciones en las que se basaba su impugnación, Que fue admitido en ambos efectos, y previo traslado a las demás partes para que presentaran escrito de impugnación u oposición fueron elevados los autos ante esta Audiencia, y al no haber sido propuesta prueba, es procedente dictar sentencia.*

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida en tanto no se opongan a los de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia dictó sentencia en fecha 3 de febrero de 2010, después aclarada por auto de fecha 10 de febrero, en la que estimaba la demanda en la forma que en el fallo de dicha sentencia se contiene; y contra dicha sentencia se alza la representación del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, ubicado en la provincia de Palencia, en recurso del que dado traslado a la contraparte*

fue objeto de oposición con el resultado que obra en autos.

En el escrito de demanda la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES y EDITORES DE ESPAÑA (SGAE), reclamaba el dictado de sentencia por la que se condenase al Ayuntamiento ahora recurrente, al pago de la cantidad resultante de aplicar las tarifas registradas en el Ministerio de Cultura para cada periodo y modalidad, por los concretos actos de comunicación de obras musicales realizadas por dicho Ayuntamiento en los periodos que especificaba, así como a cesar en la actividad de comunicación pública de obras de repertorio de la SGAE, decretando su suspensión y prohibición de reanudarlas mientras no se obtuviese la correspondiente autorización.

La sentencia de instancia estimó la demanda entendiendo acreditados los requisitos para ello, declaración y condena con la que no está de acuerdo el Ayuntamiento en cuestión, que además de mostrar disconformidad con la apreciación probatoria de la sentencia de instancia, hace alegación de disconformidad relativa a la competencia de Jurisdicción; opone la excepción de Litisconsorcio pasivo necesario; y dice de incongruencia en la sentencia, de falta de legitimación activa de la actora y de legitimación pasiva del demandado, para concluir manifestando su disconformidad con el pronunciamiento condenatorio en costas, motivos de recurso a los que nos referimos en los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- *Por lo que se refiere al primer motivo de recurso, que se engloba bajo la descripción "sobre los hechos", que pretende que en la apreciación de él se sustente la estimación de los siguientes que alega, se advierte:*

a) Que el número de entidades locales pertenecientes al Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, es indiferente a los efectos del resultado final del pleito, pues sea que se haya constituido la Junta Vecinal de Cantoral de la Peña o no, como quiera que el núcleo de

población que así se denomina en todo caso pertenece al Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, la cuestión que habría dilucidar es si en dicho núcleo de población se emitieron obras de aquellas por las que se pretende el cobro de tarifas por la SGAE, y para ello es indiferente que en la actualidad está constituida o no como Junta Vecinal la referida población.

b) Que es cierto que en la sentencia de instancia se desliza un error al decir que las Juntas vecinales no tienen personalidad jurídica propia, pero ello como se estudiará más adelante, es indiferente. No obstante y para aclarar cualquier duda que pudiera haber al respecto, es de cita de la Ley de Régimen Local de Castilla y León en su art. 49.2, que dice que "las entidades locales menores tendrán la consideración de entidad local, PERSONALIDAD y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias"; para a continuación el art. 50 referir cuales son las competencias propias y cuales aquellas que se pueden ejercer por delegación. Es decir el art. 49 en cuestión no niega personalidad a las Juntas Vecinales, por más que se la vincule al ejercicio de las competencias que en el art. 50 se describen.

c) La petición de que se constaten en esta sentencia las festividades del municipio, o que el Ayuntamiento haya contestado no a requerimientos efectuados por la SGAE, es indiferente para la resolución del pleito, y en todo caso la actitud del Ayuntamiento se revela en los documentos 6 al 13 de los presentados junto con la contestación a la demanda, en que si se verifican contestaciones realizadas a la SGAE, aunque sean de contenido diverso.

d) Es indiferente también para la resolución del pleito señalar cuales son las festividades del municipio de Castrejón de la Peña, pues al respecto no se hace declaración en el fallo de la sentencia recurrida, sino que antes al contrario la condena que se formula se hace en relación con la documentación que en su día pueda presentarse en relación a la emisión y comunicación de obras durante los festejos

correspondientes del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña.

TERCERO.- *El siguiente motivo de recurso que es el que refiere falta de Jurisdicción, de Jurisdicción Civil, para conocer de un pleito de la clase que nos ocupa, se contesta afirmando la misma, con remisión al auto de esta Audiencia de fecha 29 de septiembre de 2005, y a las Sentencias de las Audiencias Provinciales de León de 9 de julio de 2008; Zaragoza de 9 de diciembre de 2003; Sevilla de 24 de noviembre 2004 y Valladolid de 9 de marzo de 2006, entre otras, que concluyen en la misma. Esta última hace cita de una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1998, que mantiene el criterio que en la actualidad sigue sosteniendo, y que dice que "estando la demanda dirigida a obtener la protección jurisprudencial de un derecho de propiedad privado, siquiera se trate de un derecho de propiedad especial, sujeto a normas de derecho privado sin que puede afirmarse la existencia de un acto administrativo sujeto al ordenamiento jurídico administrativo que pretende impugnarse, sino una conducta presuntamente infractora de ese derecho de propiedad cuya sanción viene establecida por norma de derecho privado, como es la de la vigente Ley de Propiedad Intelectual, no obstante exceder el contenido del derecho de autor de la esfera estrictamente profesional; de ahí que deban de ser los Órganos Jurisdiccionales del Orden civil los competentes para conocer de este litigio no obstante el carácter público de la demandada". También en la aludida sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid queda constancia de que en el mismo sentido que la Sala del Tribunal Supremo se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencias de 7-VII, 18-IX y 3-XII de 1990, y lo ha mantenido también, entre las últimas, la sentencia de 3 de febrero de 2004.*

A mayor abundamiento, ni la promulgación de la nueva Ley de Propiedad Intelectual 1/96 de 12 de abril, ni la reguladora de la Jurisdicción contenciosa administrativa, Ley 24/98, ni la reciente Ley de Enjuiciamiento Civil, contienen

disposiciones que quiebren o contradigan el advertido criterio Jurisprudencial.

Encontrándonos en consecuencia ante un caso idéntico a los que se estudian en las sentencias de cita, la reproducción de la jurisprudencia que se hace contesta suficientemente al motivo de recurso.

CUARTO.- *Por lo que se refiere a la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, se pretende con ella la necesaria presencia en juicio, para el caso de que se desestimase la excepción antes estudiada, de las Juntas Vecinales en cuyo ámbito territorial se pudiesen haber reproducido las obras que motivan la petición de demanda, y se dice entre otras razones que el art. 442 de LEC hace inviable que el Ayuntamiento de Castrejón pueda ejercer acto de autoridad para la reclamación compulsiva o coercitiva de cantidad alguna a dichas Juntas, alegando para ello los arts. 1137, 1144 y 1138 del Código Civil, y que al no haber suscrito contrato alguno el Ayuntamiento, ni ser deudor de obligaciones frente a las supuestas orquestas contratadas, la presencia de las Juntas Vecinales es ineludible, ya que además, nos encontraríamos ante un supuesto de deuda mancomunada, y por ello sería preciso dirigirse contra todos los deudores conforme a los establecido en el art. 1138 y 1139 del Código Civil. El motivo de recurso también se desestima.*

No se asume el criterio de la apelada de que la no oposición de la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario en la contestación a la demanda impide su examen en esta alzada, pues al ser una cuestión de orden público procesal, tanto el Tribunal Supremo como esta Audiencia en repetidas ocasiones, se han manifestado en el sentido de advertir que es apreciable de oficio; y en consecuencia aunque no se hubiese alegado en primera instancia, si se observase la existencia de tal litisconsorcio, así debería de ser declarado.

Sin embargo no puede apreciarse dicha excepción. El art. 49.2 de Ley de Régimen

Local Castilla y León 1/98 de 4 de junio dice que las Entidades Locales tendrán la consideración de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica plena para el ejercicio de sus competencias; el art. 50.1 dice que las Entidades Locales Menores tendrán competencias propias para: a) La administración y conservación de su patrimonio, incluido el forestal y la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales y b) La vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas, caminos rurales, fuentes, lavaderos y abrevaderos; y el mismo art. en su apartado segundo dice que "podrán, asimismo, ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Dicha delegación requiere para su efectividad la aceptación de la Entidad Local Menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserva al Ayuntamiento delegante y los medios que se pongan a disposición de aquella"; artículos ambos que deben ponerse en relación con el 25.2 de Ley de Régimen Estatal que dice que "el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y Comunidades Autónomas en las siguientes materias... m) actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo". Es decir la interpretación de ambas leyes impone considerar que la competencia para realizar una actividad cultural, que es la que se ha realizado mediante la emisión de las obras por las que se reclaman, es del municipio, que la puede delegar a las Juntas Vecinales, pero tal delegación no excluye la responsabilidad del Ayuntamiento, ni puede ampararse para ello en la imposibilidad de conseguir los datos por los que debe satisfacer las tarifas que se le reclaman, pues es patente la dependencia orgánica que resulta de la dicción de los artículos en cuestión.

Lo anterior propiamente no resuelve lo que se alega, esto es la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, pues la esencia de este es integrar la relación jurídica de forma tal que nadie quede excluido de la misma si puede ser

perjudicado por la resolución que se dicte, pero aclara el porqué de la presencia del Ayuntamiento, y sirve de pauta al argumento denegatorio. Ello así y si se entendiese que no existe solidaridad, sino mancomunidad en la deuda, si sería necesaria la presencia de las Entidades Locales Menores, pero al respecto es ilustrativa la sentencia, de cita en el escrito de contestación al recurso, de la Sección 4ª de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2002, que concluye afirmando, después de argumentación extensa que "la sola posibilidad de participar en los ingresos y gastos de la Entidad Local Menor, que la Ley reconoce, confiere al municipio del que depende la responsabilidad solidaria por las deudas contraídas por aquella", declaración que no precisa explicación a mayores.

QUINTO.- *Por lo que se refiere al quinto motivo de recurso, que refiere la existencia de incongruencia, se advierte que tal incongruencia resultaría de conceder más de aquello de lo que se pide en demanda y ello no sucede. En el hecho primero de la demanda se hace una descripción, no cerrada, de festividades locales del Ayuntamiento demandado, y en el suplico de la demanda se pide que se condene a la demandada a pagar la cantidad que resulte, en ejecución de sentencia, de la aplicación de tarifas registradas en el Ministerio de Cultura, para periodo y modalidad para los concretos actos de comunicación pública, obras literarias, musicales, teatrales, cinematográficas, y audiovisuales, ya originales, ya derivadas o adaptadas; y que se declare que la Administración demandada había venido haciendo uso sin autorización del repertorio de obras intelectuales gestionado por las SGAE para la organización de festejos de su municipio en los años dichos en el hecho primera de la demanda. La sentencia condena al pago de las tarifas en cuestión para los años solicitados en demanda, y en relación a las concretas fiestas y reproducciones de obras musicales, dice que el pago estará en función de los concretos actos de comunicación pública de obras musicales, por lo que deberán aportarse en ejecución de sentencia las facturas satisfechas a las*

distintas orquestas actuantes en dicho periodo. La dicción de demanda y sentencia corrobora que hay perfecta consonancia entre lo pedido y lo concedido.

Cuestión distinta, que se ha planteado esta Audiencia, es si el contenido del Fallo pudiera infringir el art. 219 de la LEC, que impide que en ejecución de sentencia puedan fijarse cantidades de condena, como no sean las derivadas de la realización de meras operaciones aritméticas, derivadas de las bases que en sentencia consten. Las dudas han surgido porque en la forma que esta redactado el fallo de la sentencia recurrida, resulta que el Ayuntamiento demandado está obligado a presentar facturas de las actuaciones de orquestas por las que se devengan derechos por las SGAE. Ello pudiera suponer discrepancia en cuanto a que facturas han de ser presentadas, y podría dar lugar incluso a controversia entre las partes, pero es una cuestión en la que no se incide por la entidad apelada, que no ha recurrido la sentencia, por lo que debe darse por bueno que la existencia de presentación de facturas, y la aplicación de tarifas que de ello deriven, en cuanto acreditan los festejos realizados, comporta un establecimiento de bases, que han sido aceptadas, y en consecuencia las operaciones a realizar para la determinación de la cantidad de condena son puramente aritméticas.

SEXTA.- *Por lo que se refiere al motivo de recurso que insiste en la falta de legitimación activa de la SGAE, es cuestión ya muy estudiada por el Tribunal Supremo, y sobre la que también tiene criterio esta Audiencia que deriva de la sentencia de esta Sala de fecha 21 de octubre de 2003.*

Simplemente por agotar la argumentación al respecto, se advierte que las SGAE tiene reconocida legalmente una amplia legitimación cuya prueba viene facilitada por la misma Ley al decir, en su art. 150, que las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlo

valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad gestora deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa; y que el demandado solo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, o la falta de autorización del titular del derecho exclusivo al pago de la remuneración correspondiente. En suma ostenta la legitimación, eso sí con las exigencias relativas a la presentación de copia de estatutos y de certificación de autorización administrativa, circunstancias que en el caso concurren.

SÉPTIMO.- *Por lo que se refiere a la alegación de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, ya al estudiar la inexistencia del llamado litisconcorcio pasivo necesario, se ha hecho un estudio del porqué de la legitimación del Ayuntamiento, en tanto que deudor solidario, y se ha explicado también el fundamento de tal solidaridad, con cita de la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Nacional de 25 de septiembre de 2002, con criterios asumibles por esta Sala, y lógicamente de los arts. 49 y 50 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León y art. 25.2. de la Ley de Régimen Local Estatal . Por ello es innecesario reproducir argumentos ya explicados, y que si servían para desestimar la excepción de falta de litisconcorcio pasivo necesario, sirven también para desestimar la alegación de falta de legitimación pasiva del demandado.*

OCTAVO.- *Costas. También se articula como motivo de recurso la no procedencia de la condena en costas; más como quiera que el recurso se va desestimar en su integridad, resulta la necesaria aplicación el criterio de vencimiento objetivo que se consagra en el art. 394 LEC, como para la primera instancia; y 398 LEC, para la segunda. En consecuencia debe de mantenerse la condena en costas de primera instancia, y proclamarse la condena en esta segunda instancia. La única posibilidad de exención de pago de costas en circunstancia como la que nos ocupa, de*

estimación total de la demanda, sería la concurrencia de causas que lo justificasen, conforme lo establece el art. 394 de LEC, cual podría ser la existencia de dudas de hecho o de derecho absolutamente determinantes de la oposición en su día realizada por el demandado y ahora apelante. Sin embargo las cuestiones jurídicas opuestas están resueltas de forma uniforme, tanto por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como por la de Tribunales de menor rango; y en cuanto a las cuestiones de hecho ninguna existe que fundamente la oposición del Ayuntamiento demandado en medida que soporte el no pronunciamiento condenatorio que se pide.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que, DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE CASTREJON DE LA PEÑA contra la sentencia dictada el día 3 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Palencia, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR, como CONFIRMAMOS mencionada resolución en todas sus partes, con imposición de las costas del recurso a la parte apelación

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.